

**INE/CG1329/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio signado por David Sánchez Apreza en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos políticos nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos Margarita González Saravia Calderón, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar un evento consistente en una visita a una casa en Temoac Morelos el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, transmitido a través

de Redes Sociales con video y audio profesionales; la omisión del registro de gastos y subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

### **HECHOS**

1. *El día 61 de mayo de 2024, a la candidata denunciada hizo una visita en una casa de Temoac.*
2. *E dicha visita, a la candidata denunciada utilizó los siguientes bienes y servicios:*
  - 10 kilos de masa.
  - 50 kilos de carne de puerco.
  - 10 kilos de chile pasilla.
  - 10 kilos de cacahuete.
  - 20 kilos de tomate.
  - 5 kilos de manteca.
  - 3 tortilleras.
  - 1 comal.
  - 20 kilos de leña.
  - 5 ollas de barro.
  - 10 cucharas moleras.
  - 15 jarras de plástico.
  - 10 garrafones de agua.
  - 50 platos de barro.
  - 50 tazas de barro.
  - 3 mesas plegables.
  - 50 sillas blancas.
  - 50 platos de barro.
  - 50 tazas de barro.
  - 50 cucharas de metal.
  - 50 piezas de pan.
3. *El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:*
  - 4 cámaras de video profesionales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

- 6 micrófonos de solapa.
- 5 estabilizadores profesionales de video.
- 4 tripiés regulables de altura.
- 2 computadoras tipo laptop para controlar video.

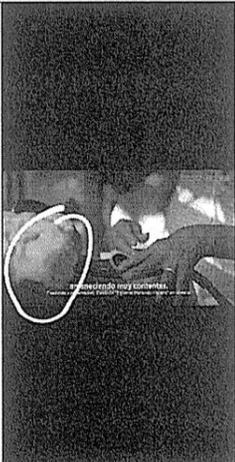
Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en las redes sociales de la candidata denunciada visible bajo los siguientes links:

<https://www.instagram.com/reel/C7CKHy9Px|5/Pigsh=Mmc3cTZjbWpyMW5s>  
<https://www.facebook.com/reel/1472433820041967?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=0NULKw>

Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de oficialía electoral de los vínculos de internet que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica.

Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.

No obstante, lo anterior, a continuación, se presenta una tabla, con dos columnas: en una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.

10 kilos de masa.	
-------------------	--

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>50 kilos de carne de puerco.</p>	
<p>3 tortilleras.</p>	

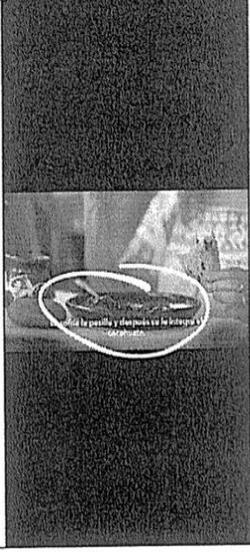
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>1 comal.</p>			
<p>20 kilos de leña.</p>			

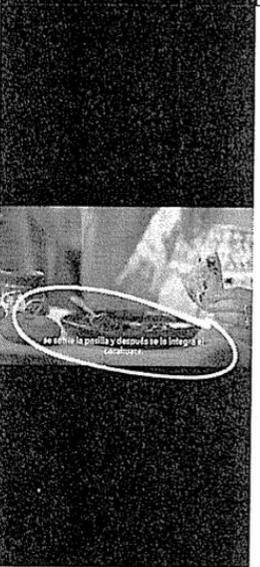
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>5 ollas de barro.</p>	
<p>10 cucharas moleras.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

15 jarras de plástico.			
50 platos de barro.			

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>50 tazas de barro.</p>			
<p>3 mesas plegables.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>50 cucharas de metal.</p>			
<p>50 sillas blancas.</p>			

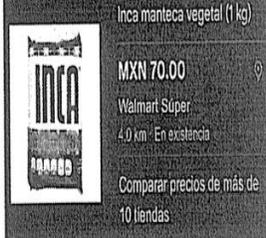
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

50 pz de pan deocol.	
----------------------	--

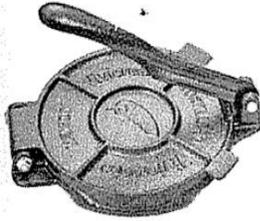
**Adicionalmente, se ofrecen cotizaciones de lo que cuesta cada uno de estos insumos, de acuerdo a la plataforma tecnológica Amazon y las demás empresas proveedoras que en cada caso es enlistan:**

Insumo.	Precio.	
20 kilos de masa.	\$13.90 por kilo. $\$13.90 \times 20 = \$278.00$	
50 kilos de carne de puerco.	\$120.00 por kilo. $\$120.00 \times 50 = \$3,000.00$	

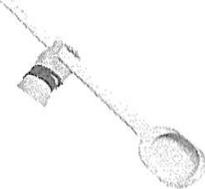
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

10 kilos de chile pasilla.	<p>\$184.70 por kilo.</p> <p>\$184.70 x 10=\$1,847.00</p>	 <p>Chile Pasilla 1 Kilo</p> <p><b>MXN 184.70</b></p> <p>Paq. min.: MXN 350</p> <p>Grupo Scorpion</p> <p>+ envío</p>
10 kilos de cacahuete.	<p>\$82.00 por kilo.</p> <p>\$82.00 x 10= \$820.00</p>	 <p>Cacahuete Salado Premium 1kg</p> <p>★★★★★</p> <p><b>MXN 82.00</b></p> <p>shop.cazol.com.mx</p> <p>+ envío</p> <p>Comparar precios de 3 tiendas</p>
20 kilos de tomate.	<p>\$49.80 por kilo.</p> <p>\$49.80 x 20=\$996.00</p>	 <p>Tomate Verde por kg</p> <p><b>MXN 49.80</b></p> <p>Paq. min.: MXN 200</p> <p>Chedraui</p> <p>+ envío</p>
5 kilos de manteca.	<p>\$70.00 por kilo.</p> <p>\$70.00 x 5= \$350.00</p>	 <p>Inca manteca vegetal (1 kg)</p> <p><b>MXN 70.00</b></p> <p>Walmart Súper</p> <p>4.0 km · En existencia</p> <p>Comparar precios de más de 10 tiendas</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

3 tortilleras.	<p>\$381.34 por pieza. \$381.34 x 3=\$1,144.02</p>	 <p>Vivicreate Prensa de tortillas, máquina de tortillas, prensa de omelette de harina... <b>MXN 381.34</b> Amazon MX</p>
1 comal.	\$1,515.44	<p>Marca: Ematik Comal 54,6 cm 100% acero al carbono resistente para tortillas Quesadillas</p>  <p>\$1,515<sup>44</sup></p>
20 kilos de leña.	<p>\$296.00 por kilo. \$296.00 x 20= \$5,920.00</p>	 <p>Leña De Cubato Para Azar 20 Kg Leñas De 30 Cm Mas Ocote <b>MXN 296.00</b> Mercado Libre + envío</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>5 ollas de barro.</p>	<p>\$2,175.00 por pieza. \$2,175.00 x 5=\$10,875.00</p>	<p><b>OFERTA</b></p>  <p>Olla De Barro Extragrande Con Tapa 30 Litros</p> <p><b>MXN 2,175.00</b> <del>MXN 2,900.00</del></p> <p>Mercado Libre Envío gratuito</p>
<p>10 cucharas moleras.</p>	<p>\$249.00 por pieza. \$249.00 x 10=2,490.00</p>	 <p>Cuchara Molera/pozoler...</p> <p><b>MXN 249.00</b></p> <p>Mercado Libre</p> <p>Comprar</p>
<p>15 jarras de plástico.</p>	<p>\$149.00 por pieza. \$149.00 x 15=2,235.00</p>	 <p>Jarra 4 Lts Plastico Cubasa</p> <p><b>MXN 149.00</b></p> <p>Amazon MX</p> <p>Comprar</p>

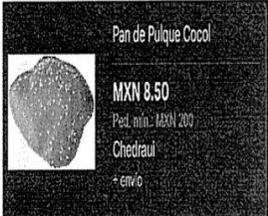
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>50 platos de barro.</p>	<p>\$42.90 por pieza. \$42.90 x 50=\$2,145.00</p>	 <p>Plato De Barro 2x12cm   Fantasias Miguel</p> <p><b>MXN 42.90</b> Fantasias Miguel + envío</p> <p>Comparar 2 tiendas</p>
<p>50 tazas de barro.</p>	<p>\$100.00 por pieza. \$100.00 x 50=\$5,000.00</p>	 <p>EMATIK Taza De Barro Taza De Barro tradicional artesanal de</p> <p><b>MXN 100.00</b> Amazon MX Envío por MXN 82.57</p>
<p>50 cucharas de metal.</p>	<p>\$17.00 por pieza. \$17.00 x 50=\$850.00</p>	 <p>Cuchara Home Classics Stainless Steel De Acero Inoxidable</p> <p><b>MXN 17.00</b>  Walmart Súper 4.0 km · En existencia</p> <p>Comparar 3 tiendas</p>

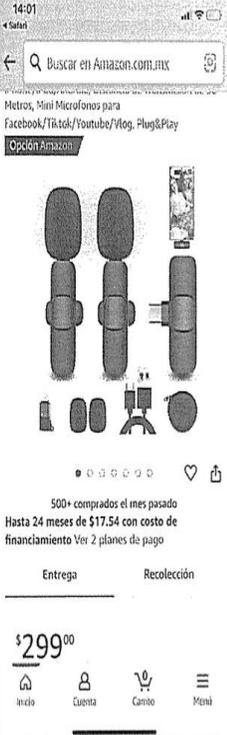
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

10 garrafrones de agua.	<p>\$75.50 por pieza. \$75.50 x 10=\$755.00</p>	 <p>Ciel Envase Para Agua Capacidad 20L</p> <p><b>MXN 75.50</b> Soriana.com + envío</p> <p>Comparar precios de 3 tiendas</p>
3 mesas plegables.	<p>\$799.00 por pieza. \$799.00 x 3=2,397.00</p>	 <p>CASA EASTER Mesa Yam Plegable Plásti...</p> <p><b>MXN 799.00</b> Amazon MX</p> <p>Comprar</p>
50 sillas blancas.	<p>\$199.00 por pieza. \$199.00 x 50=\$9,950.00</p>	 <p>Silla de plástico California</p> <p><b>MXN 199.00</b> Sodimac México</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>50 piezas de pan de cocol.</p>	<p>\$8.50 por pieza. \$8.50 x 500=\$425.00</p>	 <p>Pan de Pulque Cocol MXN 8.50 Ped. mín.: MXN 200 Chebraul + envío</p>
<p>4 cámaras de video profesional.</p>	<p>\$3,741.39 cada pieza. \$3,741.39 x 4= \$14,965.56</p>	 <p>Videocámara 4K, cámara de video 48MP UHD Wifi IR de visión nocturna para YouTube, cámara de vlogging con zoom...</p> <p>Opciones de compra</p> <p>Acercar de estos resultados</p> <p><b>MXN 3,741.39</b> <a href="#">Verificar sitio</a> Envío gratuito Amazon MX</p>

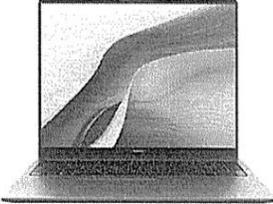
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>6 micrófonos de solapa.</p>	<p>\$299.00 cada pieza. \$299.00 x 6= 1,794.00</p>	 <p>14:01 Buscar en Amazon.com.mx</p> <p>Metros, Mini Micrófonos para Facebook/TikTok/YouTube/Vlog, Plug&amp;Play</p> <p>Opción Amazon</p> <p>500+ comprados el mes pasado Hasta 24 meses de \$17.54 con costo de financiamiento Ver 2 planes de pago</p> <p>Entrega Recolección</p> <p>\$299<sup>00</sup></p> <p>Inicio Cuenta Carrito Menú</p>
<p>4 estabilizadores.</p>	<p>\$1,979.00 cada pieza. \$1,979.00 x 4= \$7,916.00</p>	 <p>14:02 amazon.com.mx</p> <p>Visita la tienda 4.8 ★★★★★ 4,228</p> <p>DJI Osmo Mobile SE. Estabilizador Inteligente en Tres Ejes para teléfonos, portátil y Plegable. Brazo Extensible Integrado, para Android y iPhone con ShotGripes, para videografía, YouTube y TikTok</p> <p>500+ comprados el mes pasado</p> <p>VER 360°</p> <p>Nombre del estilo: Osmo Mobile SE</p> <p>Entrega Recolección</p> <p>-21% \$1,979<sup>63</sup></p> <p>Precio de lista</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

<p>3 Tripé reguladores de altura.</p>	<p>\$329.00 cada uno. \$329.00 x 3= \$987.00</p>	
<p>200 metros cable para video.</p>	<p>\$1,449.00 por 100 metros. Cada metro vale \$14.49 \$14.49 x 200= \$2,898.00</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

3 computadoras tipo laptop.	<p>\$22,998.00 cada pieza. \$22,998.00 x 3=\$68,994.00</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"> <b>HUAWEI</b>            MateBook D 16            2024 Intel Core...  <b>MXN 22,998.00</b>            Huawei Mexico         </p> <p style="text-align: center;">Comprar</p>
-----------------------------	--	--

**AGRAVIOS**

**AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**

*De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la*

*excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.*

*Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.*

*Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.*

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.*

**AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.**

*En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.*

*Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma.*

*exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.*

*Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:  
a) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **montar el evento** en sí mismo.*

b) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados **para entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes** al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).

c) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados con motivo de **la producción en audio y video de alta calidad**, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado. Además, los pocos gastos que sí reportó el partido no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones

**AGRAVIO TERCERO. OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO PORQUE TODO SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.

Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.

Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

*Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la "Tabla de prorrateo conformé al artículo 83 de la Ley de Partidos" en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:*

- 1 Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2 Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3 Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4 Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

*En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

**PRUEBAS**

**1)OFICIALÍA ELECTORAL.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*

**2)DOCUMENTAL.** *Consistente en las imágenes y cotizaciones que se han anexado a la presente queja en materia de fiscalización.*

**3)TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por los actores políticos plenamente identificados y beneficiados en los diversos videos señalados.*

**4)TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada*

**5)INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.*

**6)RESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 29 - 30 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 33 - 34 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Fojas 35 - 36 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22022/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 37 - 41 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22026/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 42 - 47 del expediente).

**VII. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Quejoso.** El veintitrés de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22040/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. David Sánchez Apresa Representante suplente del PRI. (Fojas 48 - 51 del expediente).

**VIII. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El veintitrés de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22103/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el procedimiento de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible entrega de dádivas. (Fojas 52 - 57 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos.**

a) El veintiséis de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22198/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja (Fojas 89 - 96 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-SGU-537-2024 el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio atención al

requerimiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte condicente se transcribe a continuación; (Fojas 117 - 118 del expediente).

“(...)

- 1) *Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*
- 2) *Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(...)”

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos.**

a) El veintiséis de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22197/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja (Fojas 73 - 80 del expediente).

b) El primero de junio dos mil veinticuatro, mediante escrito con número oficio PVEM-INE-464/2024 el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio atención al requerimiento que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte condicente se transcribe a continuación: (Fojas 253 - 255 del expediente).

“(...)

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada, por lo que resulta ilógico que la parte actora pretenda que se cuantifique como fiscalizable, un evento en el cual de ninguna manera se realizaron gastos de campaña.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera, dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, describe que se hayan realizado*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

*actos de campaña por parte de la Candidata denunciada, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende que actos pretende probar.*

*Cabe hacer mención que el partido denunciante, únicamente refiere que el 16 de mayo de 2024, la candidata hizo una visita a una casa, y solo eso menciona, deja de hacer mención de circunstancias de tiempo, lugar y modo, para que el partido que represento encuentre en condiciones de poder tener una defensa adecuada.*

*El partido denunciante omite, referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que realiza una identificación y pesaje de los productos alimenticios que a su decir se fueron utilizados y los pretende cuantificar, sin mencionar en que elementos se basa para precisar el número de kilos de productos a su decir utilizados y el precio unitario, siendo que al omitir precisar estos datos, el partido que represento se encuentra imposibilitado para defenderse de manera adecuada.*

*Lo mismo pasa con los elementos a que hace referencia, que a su decir fueron utilizados para la producción del video, desconociendo si en realidad se utilizaron tales elementos, ya que del video es imposible conocer las marcas, modelos, y artículos que se utilizaron y tampoco se puede determinar valor alguno, ya que de ninguna manera se establece por parte del instituto político denunciante, como obtuvo la marca y valor y como determinó que en realidad se hayan utilizado tales elementos en la producción del video, lo que deja en estado de indefensión al instituto político que represento.*

*Por lo que respecta a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.*

*Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.*

*Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS.**

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

**2. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

#### **XI. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a MORENA integrante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22200/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja (Fojas 81 - 88 del expediente).

b) El primero de junio dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio atención al requerimiento que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte condicente se transcribe a continuación; (Fojas 119 - 143 del expediente).

"(...)

1. Con relación al hecho .1 No se confirma. Toda vez, que, si bien el vídeo denunciado fue publicado el día 16 de mayo de la presente anualidad, la visita a la comunicad fue previa a su publicación en redes.
2. Con relación al hecho 2. Se niega. Las manifestaciones atinentes a derecho se realizarán en el apartado de contestación al emplazamiento.
3. Con relación al hecho 3. Se confirma parcialmente, lo anterior en el entendido que dicho vídeo sí fue producido por proveedores contratados para Edición y producción de vídeo. En ese tenor, toda vez, que la parte quejosa únicamente realiza una valoración subjetiva de lo que se requirió para la grabación, resulta dable hacer de conocimiento que el equipo utilizado fue previsto por el proveedor.

*De lo anterior, y para corroborar nuestro dicho, se adjunta a la presente contestación el Anexo I que contiene la póliza P2N-DR-30/27/05/2024.*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

#### **• RESPECTO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR UN EVENTO**

*La parte quejosa señala que este sujeto obligado se encuentra infringiendo la normativa electoral, en razón de omitir reportar un "evento" consistente en la visita a una casa en la comunidad de Temoac, este sujeto obligado declara que, dicha visita no configura un evento por sí mismo.*

*El contenido del vídeo no refiere a un evento proselitista, pues dicha actividad versó únicamente en la grabación de un video, mismo que fue realizado en un entorno. privado, en el que no hubo asistencia de nadie, más que los involucrados en su realización, ya que, como se ha mencionado no versó en un evento, por el contrario, la candidata fue invitada por una familia Morelense, en su hogar y en un entorno privado.*

*Dicha actividad nunca tuvo la intención de hacer un llamado al voto, pues tampoco hubo invitación, a la ciudadanía en general, militantes o simpatizantes de este sujeto obligado, en los hechos únicamente asistieron las mujeres residentes de ese domicilio, la candidata y su equipo de grabación.*

*En ese tenor, resulta importante aclararle a esa fiscalizadora que dicho vídeo fue con la intención de crear una producción videográfica que permitiera visibilizar las costumbres del Estado de Morelos, asimismo esa autoridad podrá advertir que el contenido del vídeo no tiene tintes proselitistas, por lo tanto, no constituye por sí mismo la obligación de reportarse como evento.*

*Ahora bien, en el caso de que esa autoridad pretenda atribuirnos una sanción por no registrar dicha grabación como evento, ¿cuáles serían las características que este debería tener? La esencia de la grabación no responde a un evento proselitista que deba registrarse, tal y como se ha manifestado.*

*(...)*

*Ahora bien, del video aportado como "prueba" el quejoso, en ningún momento desarrolla las razones por las cuales considera que dicho evento fue proselitista, ya que no es evidente un llamamiento al voto o exista la intención de influir en la voluntad del electorado.*

*En ese tenor, esa autoridad debe valorar que no existe omisión alguna, toda vez, que dicho vídeo no configura un evento que por sí mismo tenga naturaleza fiscalizable que deba reportarse en la agenda de eventos.*

- **RESPECTO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DEL REGISTRO DE GASTOS, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.**

*Este sujeto obligado no reconoce los gastos que, de forma subjetiva y absurda nos están tratando de adjudicar, pues los objetos señalados por el quejoso no pertenecen a este sujeto obligado, sino que pertenecen a las personas quienes abrieron las puertas de su hogar a la candidata.*

*Así las cosas, cabe aclarar que las personas quienes aparecen en el vídeo no son actores, sino integrantes de la comunidad de Temoac, Morelos quienes invitaron a la candidata a un desayuno, para narrar sus costumbres y tradiciones, en específico mostrando la preparación del platillo típico de la región denominado "Tlacoyo", con la mera intención de visibilizar a la comunidad, sus tradiciones e historia, para que sean reconocidas y poder ampliar sus oportunidades y así como comunidad, crecer y prosperar.*

*En segunda instancia, la forma en que la quejosa presenta las cantidades de objetos que nos pretende señalar es totalmente absurda, pues esta misma en su apartado de pruebas señala imágenes tomadas del mismo video, en las que, por ejemplo, se puede apreciar un solo objeto, y que, a pesar de lo, señala que se trata de una cantidad exagerada de este mismo objeto.*

*Para acreditar nuestro dicho, se adjunta la misma evidencia presentada e n su escrito de queja y se proporciona una imagen ampliada extraída del mismo video señalado, para que no exista duda alguna de que se muestra la evidente y notoria diferencia entre la cantidad de objetos que esta manifiesta contra la cantidad real mostrada en su propio señalamiento.*

Se insertan imágenes

*Aquí se puede apreciar como la quejosa señala la existencia de 10 kilos de mansa, con base a una imagen sustraída del video en la que es evidente que lo señalado no se trata de 10 kilos de masa, sino de una proporción menor que a simple vista es notorio que no supera los 2 kilos de masa.*

Se insertan imágenes

*La anterior inserción, es parte de la evidencia que el quejoso pretende hacer creer y engañar de manera dolosa a esa autoridad, que existen 50 kilos de carne, cuando de las mismas pruebas es evidente que no puede existir 50 kilos en un plato de cerámica, lo cual es totalmente absurdo al poder apreciarse notoriamente que en ese plato hay cerca de 200 gramos de carne y que ni siquiera es comprobable que esta es trate siquiera de puerco.*

Se insertan imágenes

*Aquí la quejosa señala con un círculo una sola tortillera mientras trata de adjudicar que presuntamente se trata de tres, adentrándose de nueva cuenta en una falla al contar lo que a simple vista se observa.*

Se insertan imágenes

*Este es el único señalamiento en el que la cantidad mostrada en la imagen coincide con el número pactado, lo cual evidencia que el quejoso es capaz de advertir de manera objetiva los objetos y cantidades de los mismos, que obran en el video. Sin embargo, cabe señalarle a esa fiscalizadora que no porque aparezca en el vídeo, implique un gasto, ya que, como se ha señalado dicho lugar era el hogar de las mujeres quienes aparecen en el vídeo.*

Se insertan imágenes

*De nueva cuenta, la quejosa señala una sola olla de barro y determina que se trata de la cantidad de 5 ollas, aseveración totalmente reprobable e irracional.*

Se insertan imágenes

*De nueva cuenta, la quejosa señala una sola olla de barro y determina que se trata de la cantidad de 5 ollas, aseveración totalmente reprobable e irracional.*

Se insertan imágenes

*Tal y como se aprecia de la anterior imagen, claramente se muestran tres jarras de plástico, contrario a lo que señala el quejoso, que a su entender refiere a 15 jarras, argumento totalmente incoherente.*

Se insertan imágenes

*Tal y como se aprecia de la anterior imagen, claramente se muestran tres jarras de plástico, contrario a lo que señala el quejoso, que a su entender refiere a 15 jarras, argumento totalmente incoherente.*

*De igual forma, lo que claramente se ve como una sola taza de barro es injustamente categorizada como un conjunto de 50 piezas.*  
Se insertan imágenes

*En este señalamiento se aprecia que la comida está servida sobre una mesa, pero no es posible identificar la cantidad que señala, de ahí lo absurdo, es decir, si cualquier persona que vea dicho vídeo y pretenda denunciarlo puede decir que se trata de 50 mesas plegables sin fundarse en hechos objetivos y aun así su queja será admitida y se instaurará todo un procedimiento.*

Se insertan imágenes

*Nuevamente el quejoso incurre en otro error de contabilidad, al señalar la existencia de 50 cucharas de metal con base a una imagen en la que, solo es identificable una pieza.*

Se insertan imágenes

*En el anterior hallazgo denunciado, tal y como se ha venido repitiendo el quejoso señala una cantidad que en los hechos no es posible corroborar, lo que sí es posible, es que se trata de una silla.*

Se insertan imágenes

*Este último señalamiento peca de la misma incoherencia que el resto al no coincidir la cantidad mostrada en la evidencia la cual es notoriamente una pieza, en comparación con la cantidad de 50 piezas que la quejosa pretende adjudicar.*

*Aunado a esto, y respecto a los supuestos gastos derivados de la edición de video que el quejoso pretende adjudicar a este sujeto obligado, la aseveración del uso de equipo de grabación se encuentra fundada o en una mera suposición como se puede apreciar en su propio escrito de queja;*

Se insertan imágenes

*Al declarar que "dicho equipo utilizó por lo menos" quiere decir que las cantidades señaladas son una mera aproximación basada en una suposición, pues no hay forma en la que pueda, objetivamente, evidenciar*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

que la cantidad de equipo utilizado se trata realmente del que está señalando.

Es inverosímil que para un video de escala pequeña como el señalado se hayan utilizado 4 cámaras de video profesionales, cuando este bien pudo haber sido grabado con un teléfono celular. En ningún momento señala objetivamente donde están o por que se utilizarían 6 micrófonos de solapa. No se evidencia el uso de 5 estabilizadores profesionales de video, cantidad incoherente al tomar en cuenta que la quejosa señala el uso de 4 cámaras de video. De igual forma no existe evidencia alguna del uso de 4 tripés, pretendiendo señalar el uso de cierto equipo sin que exista demostración alguna siquiera de su existencia.

La quejosa señala que se utilizaron 2 computadoras tipo laptop para el control del video, esto resulta erróneo al no señalar la evidencia que identifique plenamente que se utilizó siquiera una computadora para eso, mucho menos que se hayan utilizado 2 computadoras para editar un video de apenas 2 minutos de duración.

Ahora bien, para demostrar que las suposiciones del uso de equipo de audio y video son totalmente subjetivas, se muestra a continuación la póliza real de los gastos que efectivamente se efectuaron y se reportaron debidamente como demostración objetiva de la cantidad de materiales y el total de gastos que conllevó la grabación del spot.

Dicha póliza es al **P2N-DR-30/27/05/2024**, misma que se adjunta como Anexo I al presente curso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

 <b>INE</b> Instituto Nacional Electoral	<b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b> MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON <b>ÁMBITO:</b> LOCAL <b>SUJETO OBLIGADO:</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS <b>CARGO:</b> GOBIERNATURA ESTATAL <b>ENTIDAD:</b> MORELOS <b>RFC:</b> GOCM5606132F3 <b>CURP:</b> GOCM560613MDFNLR04 <b>PROCESO:</b> CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 <b>CONTABILIDAD:</b> 10988	 <b>SIF</b> Sistema Integral de Fiscalización		
<b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b> 2 <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 30 <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 27/05/2024 21:11 hrs. <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b> 27/05/2024 <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAPTURA UNA A UNA <b>TOTAL CARGO:</b> \$ 114,387.34 <b>TOTAL ABONO:</b> \$ 114,387.34			
<b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO	\$ 114,387.34	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO	\$ 0.00	\$ 114,387.34
IDENTIFICADOR: 2		RFC: DEC210714J85 - DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SA DE CV		

*Con esto se concluye que la parte quejosa presenta diversos fallos al querer adjudicar el supuesto gasto por todos los objetos antes mencionados, esto al no presentar evidencia alguna de su existencia o, presentar cifras incoherentes en relación con la evidencia presentada y la declaración presentada por esta.*

- **RESPECTO LA SU PUESTA ENTREGA DE REGALOS QUE CARECEN DE OBJETO PARTIDISTA**

*Al determinar que la comida e ingredientes señalados nunca fueron propiedad de este sujeto obligado y aclarado que, más bien, pertenecían a las mujeres de la comunidad de Temoac, quienes hicieron una demostración de un platillo para el video y, destacando que, no obra prueba de que se haya realizado entrega de regalos alguna y que en ningún momento se especifica qué fue lo que se entregó, el quejoso encuadra en la carencia de evidencia y esto deja en estado de incertidumbre a este sujeto obligado pues no se sabe -por la falta de evidencia-, qué fue lo que supuestamente se regaló, a quién, en qué cantidad y en qué momento. Por lo tanto, no hay si quiera una respuesta más allá del que, se desconoce totalmente la entrega de regalos por parte de este sujeto obligado. A la vez que se abre la interrogativa ¿Por qué la autoridad admite un escrito de queja e instaura un procedimiento sancionador sin que se presente evidencia de lo que se está pretendiendo denunciar?*

- **RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS A PRECIO CORRECTO, PORQUE SE REPORTA CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Con relación a lo anterior, es completamente absurdo que busque denunciar por el reporte de gastos a precio subvaluado, en razón, de que no hay nada reportado y se reitera que no obra registro alguno, porque no fue un evento que tenga algún utilitario que por su propia naturaleza deba registrarse.*

*Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca "comprobar" la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordes a lo solicitado e incluso por mayoreo.*

### **CUESTIONES ADICIONALES**

*Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa fiscalizadora admita quejas e instaure procedimientos, cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente curso, el escrito primigenio de queja cae en lo absurdo e ilógico.*

*Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.*

*Por lo anterior, resulta importante traer a cuenta el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular el numeral ,1 inciso V y VI, que a la letra establece:*

*"(...)*

*Esto es así, ya que, en el escrito de queja, no se aportan elementos mínimos para soportar su aseveración, a lo que hace a las cantidades que supuestamente existen y no se han reportado los gastos.*

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico**.*

*Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de un vídeo compartido en redes sociales ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado o a la Candidata, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia del vídeo, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como lo que correspondería a los links de redes sociales presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*(...)*

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

*Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

*Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*

- ***Pertinencia.*** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad ad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

*De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe desechada, y el procedimiento improcedente.*

*En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso I, que a la letra establece:*

*(...)*

*Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.*

### **PRUEBAS.**

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en la póliza P2N-DR-30/27/05/2024 al cual se añade en el archivo denominado "Anexo I".*

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.*

(...)"

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Margarita González Saravia Calderón**

a) Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, realizara lo conducente a efecto de notificar a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos. (Fojas 58 - 62 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02471/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos notificó el inicio del procedimiento y emplazó a la otrora candidata Margarita González Saravia Calderón. (Fojas del 192 a 196 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la otrora candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, dio atención al requerimiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte condicente se transcribe a continuación señalando lo siguiente: (Fojas 198-220 del expediente)

"(...)

4. *Con relación al hecho .1 No se confirma. Toda vez, que, si bien el vídeo denunciado fue publicado el día 16 de mayo de la presente anualidad, la visita a la comunicad fue previa a su publicación en redes.*
5. *Con relación al hecho 2. Se niega. Las manifestaciones atinentes a derecho se realizarán en el apartado de contestación al emplazamiento.*
6. *Con relación al hecho 3. Se confirma parcialmente, lo anterior en el entendido que dicho vídeo sí fue producido por proveedores contratados para Edición y producción de vídeo. En ese tenor, toda vez, que la parte quejosa únicamente realiza una valoración subjetiva de lo que se requirió para la grabación, resulta dable hacer de conocimiento que el equipo utilizado fue previsto por el proveedor.*

*De lo anterior, y para corroborar nuestro dicho, se adjunta a la presente contestación el Anexo I que contiene la póliza P2N-DR-30/27/05/2024.*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**• RESPECTO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR UN EVENTO**

*La parte quejosa señala que este sujeto obligado se encuentra infringiendo la normativa electoral, en razón de omitir reportar un "evento" consistente en la visita a una casa en la comunidad de Temoac, este sujeto obligado declara que, dicha visita no configura un evento por sí mismo.*

*El contenido del vídeo no refiere a un evento proselitista, pues dicha actividad versó únicamente en la grabación de un video, mismo que fue realizado en un entorno privado, en el que no hubo asistencia de nadie, más que los involucrados en su realización, ya que, como se ha mencionado no versó en un evento, por el contrario, la candidata fue invitada por una familia Morelense, en su hogar y en un entorno privado.*

*Dicha actividad nunca tuvo la intención de hacer un llamado al voto, pues tampoco hubo invitación, a la ciudadanía en general, militantes o simpatizantes de este sujeto obligado, en los hechos únicamente asistieron las mujeres residentes de ese domicilio, la candidata y su equipo de grabación.*

*En ese tenor, resulta importante aclararle a esa fiscalizadora que dicho vídeo fue con la intención de crear una producción videográfica que permitiera visibilizar las costumbres del Estado de Morelos, asimismo esa autoridad podrá advertir que el contenido del vídeo no tiene tintes proselitistas, por lo tanto, no constituye por sí mismo la obligación de reportarse como evento.*

*Ahora bien, en el caso de que esa autoridad pretenda atribuirnos una sanción por no registrar dicha grabación como evento, ¿cuáles serían las características que este debería tener? La esencia de la grabación no responde a un evento proselitista que deba registrarse, tal y como se ha manifestado.*

*(...)*

*Ahora bien, del video aportado como "prueba" el quejoso, en ningún momento desarrolla las razones por las cuales considera que dicho evento fue proselitista, ya que no es evidente un llamamiento al voto o exista la intención de influir en la voluntad del electorado.*

*En ese tenor, esa autoridad debe valorar que no existe omisión alguna, toda vez, que dicho vídeo no configura un evento que por sí mismo tenga naturaleza fiscalizable que deba reportarse en la agenda de eventos.*

- **RESPECTO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DEL REGISTRO DE GASTOS, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.**

*Este sujeto obligado no reconoce los gastos que, de forma subjetiva y absurda nos están tratando de adjudicar, pues los objetos señalados por el quejoso no pertenecen a este sujeto obligado, sino que pertenecen a las personas quienes abrieron las puertas de su hogar a la candidata.*

*Así las cosas, cabe aclarar que las personas quienes aparecen en el vídeo no son actores, sino integrantes de la comunidad de Temoac, Morelos quienes invitaron a la candidata a un desayuno, para narrar sus costumbres y tradiciones, en específico mostrando la preparación del platillo típico de la región denominado "Tlacoyo", con la mera intención de visibilizar a la comunidad, sus tradiciones e historia, para que sean reconocidas y poder ampliar sus oportunidades y así como comunidad, crecer y prosperar.*

*En segunda instancia, la forma en que la quejosa presenta las cantidades de objetos que nos pretende señalar es totalmente absurda, pues esta misma en su apartado de pruebas señala imágenes tomadas del mismo video, en las que, por ejemplo, se puede apreciar un solo objeto, y que, a pesar de lo, señala que se trata de una cantidad exagerada de este mismo objeto.*

*Para acreditar nuestro dicho, se adjunta la misma evidencia presentada e n su escrito de queja y se proporciona una imagen ampliada extraída del mismo video señalado, para que no exista duda alguna de que se muestra la evidente y notoria diferencia entre la cantidad de objetos que esta manifiesta contra la cantidad real mostrada en su propio señalamiento.*

Se insertan imágenes

*Aquí se puede apreciar como la quejosa señala la existencia de 10 kilos de mansa, con base a una imagen sustraída del video en la que es evidente que lo señalado no se trata de 10 kilos de masa, sino de una proporción menor que a simple vista es notorio que no supera los 2 kilos de masa.*

Se insertan imágenes

*La anterior inserción, es parte de la evidencia que el quejoso pretende hacer creer y engañar de manera dolosa a esa autoridad, que existen 50 kilos de carne, cuando de las mismas pruebas es evidente que no puede existir 50 kilos en un plato de cerámica, lo cual es totalmente absurdo al poder apreciarse notoriamente que en ese plato hay cerca de 200 gramos de carne y que ni siquiera es comprobable que esta es trate siquiera de puerco.*

Se insertan imágenes

*Aquí la quejosa señala con un círculo una sola tortillera mientras trata de adjudicar que presuntamente se trata de tres, adentrándose de nueva cuenta en una falla al contar lo que a simple vista se observa.*

Se insertan imágenes

*Este es el único señalamiento en el que la cantidad mostrada en la imagen coincide con el número pactado, lo cual evidencia que el quejoso es capaz de advertir de manera objetiva los objetos y cantidades de los mismos, que obran en el video. Sin embargo, cabe señalarle a esa fiscalizadora que no porque aparezca en el vídeo, implique un gasto, ya que, como se ha señalado dicho lugar era el hogar de las mujeres quienes aparecen en el vídeo.*

Se insertan imágenes

*De nueva cuenta, la quejosa señala una sola olla de barro y determina que se trata de la cantidad de 5 ollas, aseveración totalmente reprobable e irracional.*

Se insertan imágenes

*De nueva cuenta, la quejosa señala una sola olla de barro y determina que se trata de la cantidad de 5 ollas, aseveración totalmente reprobable e irracional.*

Se insertan imágenes

*Tal y como se aprecia de la anterior imagen, claramente se muestran tres jarras de plástico, contrario a lo que señala el quejoso, que a su entender refiere a 15 jarras, argumento totalmente incoherente.*

Se insertan imágenes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

*Tal y como se aprecia de la anterior imagen, claramente se muestran tres jarras de plástico, contrario a lo que señala el quejoso, que a su entender refiere a 15 jarras, argumento totalmente incoherente.*

*De igual forma, lo que claramente se ve como una sola taza de barro es injustamente categorizada como un conjunto de 50 piezas.*

Se insertan imágenes

*En este señalamiento se aprecia que la comida está servida sobre una mesa, pero no es posible identificar la cantidad que señala, de ahí lo absurdo, es decir, si cualquier persona que vea dicho vídeo y pretenda denunciarlo puede decir que se trata de 50 mesas plegables sin fundarse en hechos objetivos y aun así su queja será admitida y se instaurará todo un procedimiento.*

Se insertan imágenes

*Nuevamente el quejoso incurre en otro error de contabilidad, al señalar la existencia de 50 cucharas de metal con base a una imagen en la que, solo es identificable una pieza.*

Se insertan imágenes

*En el anterior hallazgo denunciado, tal y como se ha venido repitiendo el quejoso señala una cantidad que en los hechos no es posible corroborar, lo que sí es posible, es que se trata de una silla.*

Se insertan imágenes

*Este último señalamiento peca de la misma incoherencia que el resto al no coincidir la cantidad mostrada en la evidencia la cual es notoriamente una pieza, en comparación con la cantidad de 50 piezas que la quejosa pretende adjudicar.*

*Aunado a esto, y respecto a los supuestos gastos derivados de la edición de video que el quejoso pretende adjudicar a este sujeto obligado, la aseveración del uso de equipo de grabación se encuentra fundada o en una mera suposición como se puede apreciar en su propio escrito de queja;*

Se insertan imágenes

*Al declarar que "dicho equipo utilizó por lo menos" quiere decir que las cantidades señaladas son una mera aproximación basada en una*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

suposición, pues no hay forma en la que pueda, objetivamente, evidenciar que la cantidad de equipo utilizado se trata realmente del que está señalando.

Es inverosímil que para un video de escala pequeña como el señalado se hayan utilizado 4 cámaras de video profesionales, cuando este bien pudo haber sido grabado con un teléfono celular. En ningún momento señala objetivamente donde están o por que se utilizarían 6 micrófonos de solapa. No se evidencia el uso de 5 estabilizadores profesionales de video, cantidad incoherente al tomar en cuenta que la quejosa señala el uso de 4 cámaras de video. De igual forma no existe evidencia alguna del uso de 4 tripiés, pretendiendo señalar el uso de cierto equipo sin que exista demostración alguna siquiera de su existencia.

La quejosa señala que se utilizaron 2 computadoras tipo laptop para el control del video, esto resulta erróneo al no señalar la evidencia que identifique plenamente que se utilizó siquiera una computadora para eso, mucho menos que se hayan utilizado 2 computadoras para editar un video de apenas 2 minutos de duración.

Ahora bien, para demostrar que las suposiciones del uso de equipo de audio y video son totalmente subjetivas, se muestra a continuación la póliza real de los gastos que efectivamente se efectuaron y se reportaron debidamente como demostración objetiva de la cantidad de materiales y el total de gastos que conllevó la grabación del spot.

Dicha póliza es al **P2N-DR-30/27/05/2024**, misma que se adjunta como Anexo I al presente ocurso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

 <b>INE</b> Instituto Nacional Electoral	<b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b> MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON <b>ÁMBITO:</b> LOCAL <b>SUJETO OBLIGADO:</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS <b>CARGO:</b> GUBERNATURA ESTATAL <b>ENTIDAD:</b> MORELOS <b>RFC:</b> GOCM5606132F3 <b>CURP:</b> GOCM560613MDFNLR04 <b>PROCESO:</b> CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 <b>CONTABILIDAD:</b> 10988	 <b>SIF</b> Sistema Integral de Fiscalización		
<b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b> 2 <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 30 <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 27/05/2024 21:11 hrs. <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b> 27/05/2024 <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAPTURA UNA A UNA <b>TOTAL CARGO:</b> \$ 114,387.34 <b>TOTAL ABONO:</b> \$ 114,387.34			
<b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO	\$ 114,387.34	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO	\$ 0.00	\$ 114,387.34
IDENTIFICADOR: 2		RFC: DEC210714J85 - DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SA DE CV		

*Con esto se concluye que la parte quejosa presenta diversos fallos al querer adjudicar el supuesto gasto por todos los objetos antes mencionados, esto al no presentar evidencia alguna de su existencia o, presentar cifras incoherentes en relación con la evidencia presentada y la declaración presentada por esta.*

- **RESPECTO LA SU PUESTA ENTREGA DE REGALOS QUE CARECEN DE OBJETO PARTIDISTA**

*Al determinar que la comida e ingredientes señalados nunca fueron propiedad de este sujeto obligado y aclarado que, más bien, pertenecían a las mujeres de la comunidad de Temoac, quienes hicieron una demostración de un platillo para el video y, destacando que, no obra prueba de que se haya realizado entrega de regalos alguna y que en ningún momento se especifica qué fue lo que se entregó, el quejoso encuadra en la carencia de evidencia y esto deja en estado de incertidumbre a este sujeto obligado pues no se sabe -por la falta de evidencia-, qué fue lo que supuestamente se regaló, a quién, en qué cantidad y en qué momento. Por lo tanto, no hay si quiera una respuesta más allá del que, se desconoce totalmente la entrega de regalos por parte de este sujeto obligado. A la vez que se abre la interrogativa ¿Por qué la autoridad admite un escrito de queja e instaura un procedimiento sancionador sin que se presente evidencia de lo que se está pretendiendo denunciar?*

- **RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS A PRECIO CORRECTO, PORQUE SE REPORTA CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Con relación a lo anterior, es completamente absurdo que busque denunciar por el reporte de gastos a precio subvaluado, en razón, de que no hay nada reportado y se reitera que no obra registro alguno, porque no fue un evento que tenga algún utilitario que por su propia naturaleza deba registrarse.*

*Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca "comprobar" la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordes a lo solicitado e incluso por mayoreo.*

#### **CUESTIONES ADICIONALES**

*Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa fiscalizadora admita quejas e instaure procedimientos, cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente curso, el escrito primigenio de queja cae en lo absurdo e ilógico.*

*Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.*

*Por lo anterior, resulta importante traer a cuenta el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular el numeral ,1 inciso V y VI, que a la letra establece:*

*"(...)*

*Esto es así, ya que, en el escrito de queja, no se aportan elementos mínimos para soportar su aseveración, a lo que hace a las cantidades que supuestamente existen y no se han reportado los gastos.*

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico**.*

*Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de un vídeo compartido en redes sociales ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado o a la Candidata, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia del vídeo, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como lo que correspondería a los links de redes sociales presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*(...)*

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

*Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad ad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

*De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe desechada, y el procedimiento improcedente.*

*En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso I, que a la letra establece:*

*(...)*

*Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.*

### **PRUEBAS.**

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la póliza **P2N-DR-30/27/05/2024** al cual se añade en el archivo denominado "**Anexo I**".

***LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.***

*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento alternativa Social Morelos**

a) Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, realizara lo conducente a efecto de notificar el inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 58 - 62 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02474/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 157 - 169 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Alternativa Social, sin número de oficio, dio respuesta al emplazamiento que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte condicente se transcribe a continuación señalando lo siguiente: (Fojas 184 - 186 del expediente).

*(...)*

*Que, por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, vengo a dar contestación, a la queja iniciada en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" de la cual el partido local Movimiento Alternativa Social forma parte, misma que fue notificada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; lo cual realizo al siguiente tenor:*

*toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien rea lizar se acreditara de manera fehaciente la realización*

*y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:*

(...)

*De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.*

(...)"

#### **XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Encuentro Solidario Morelos**

a) Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, realizara lo conducente a efecto de notificar al Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 58 - 62 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02473/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos notificó el inicio del procedimiento y emplazó al partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 144 - 156 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PESM/CJ/ECD/073/2024, el Partido Encuentro Solidario dio respuesta al oficio al requerimiento, con número de oficio INE/JLE/VE-MOR/2944/2024.

"(...)

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 34, 35, 36 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, SE DA CONTESTACIÓN A QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en el procedimiento referido en el*

*rubro del presente, por esa Unidad Técnica de Fiscalización, lo que se hace en los siguientes términos:*

*Conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ..."El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable, con participación de observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México...."*

*Por lo anterior, será Morena como responsable de la administración de la Coalición, quien de contestación a la presunta omisión de reportar un evento consistente en una visita a una casa en Temoac Morelos el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales; así como la supuesta omisión del registro de gastos y subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado y la entrega de regalos.*

*Cabe hacer mención a esta autoridad que el Partido Encuentro Solidario Morelos, que en el Municipio de Temoac no existió coalición, además de no haber registrado candidato.*

*Ahora bien, mi representado de adhiere a las documentales que pudieran presentarse por Morena, tales como la póliza **P2N-DR-30/27/05/2024** y **anexos***

### **PRUEBAS**

**1.LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

*(...)"*

**XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Nueva Alianza Morelos**

a) Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, realizara lo conducente a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 48 - 52 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02472/2024 la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos notificó el inicio del procedimiento y emplazó al partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 170 - 182 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la Representante del Partido Nueva Alianza Morelos, dio atención al requerimiento realizado dando respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 256 - 279 del expediente).

“(…)

7. *Con relación al hecho .1 No se confirma. Toda vez, que, si bien el vídeo denunciado fue publicado el día 16 de mayo de la presente anualidad, la visita a la comunicad fue previa a su publicación en redes.*
8. *Con relación al hecho 2. Se niega. Las manifestaciones atinentes a derecho se realizarán en el apartado de contestación al emplazamiento.*
9. *Con relación al hecho 3. Se confirma parcialmente, lo anterior en el entendido que dicho vídeo sí fue producido por proveedores contratados para Edición y producción de vídeo. En ese tenor, toda vez, que la parte quejosa únicamente realiza una valoración subjetiva de lo que se requirió para la grabación, resulta dable hacer de conocimiento que el equipo utilizado fue previsto por el proveedor.*

*De lo anterior, y para corroborar nuestro dicho, se adjunta a la presente contestación el Anexo I que contiene la póliza P2N-DR-30/27/05/2024.*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**• RESPECTO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR UN EVENTO**

*La parte quejosa señala que este sujeto obligado se encuentra infringiendo la normativa electoral, en razón de omitir reportar un "evento" consistente en la visita a una casa en la comunidad de Temoac, este sujeto obligado declara que, dicha visita no configura un evento por sí mismo.*

*El contenido del vídeo no refiere a un evento proselitista, pues dicha actividad versó únicamente en la grabación de un video, mismo que fue realizado en un entorno. privado, en el que no hubo asistencia de nadie, más que los involucrados en su realización, ya que, como se ha mencionado no versó en un evento, por el contrario, la candidata fue invitada por una familia Morelense, en su hogar y en un entorno privado.*

*Dicha actividad nunca tuvo la intención de hacer un llamado al voto, pues tampoco hubo invitación, a la ciudadanía en general, militantes o simpatizantes de este sujeto obligado, en los hechos únicamente asistieron las mujeres residentes de ese domicilio, la candidata y su equipo de grabación.*

*En ese tenor, resulta importante aclararle a esa fiscalizadora que dicho vídeo fue con la intención de crear una producción videográfica que permitiera visibilizar las costumbres del Estado de Morelos, asimismo esa autoridad podrá advertir que el contenido del vídeo no tiene tintes proselitistas, por lo tanto, no constituye por sí mismo la obligación de reportarse como evento.*

*Ahora bien, en el caso de que esa autoridad pretenda atribuirnos una sanción por no registrar dicha grabación como evento, ¿cuáles serían las características que este debería tener? La esencia de la grabación no responde a un evento proselitista que deba registrarse, tal y como se ha manifestado.*

*(...)*

*Ahora bien, del video aportado como "prueba" el quejoso, en ningún momento desarrolla las razones por las cuales considera que dicho evento fue proselitista, ya que no es evidente un llamamiento al voto o exista la intención de influir en la voluntad del electorado.*

*En ese tenor, esa autoridad debe valorar que no existe omisión alguna, toda vez, que dicho vídeo no configura un evento que por sí mismo tenga naturaleza fiscalizable que deba reportarse en la agenda de eventos.*

- **RESPECTO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DEL REGISTRO DE GASTOS, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.**

*Este sujeto obligado no reconoce los gastos que, de forma subjetiva y absurda nos están tratando de adjudicar, pues los objetos señalados por el quejoso no pertenecen a este sujeto obligado, sino que pertenecen a las personas quienes abrieron las puertas de su hogar a la candidata.*

*Así las cosas, cabe aclarar que las personas quienes aparecen en el vídeo no son actores, sino integrantes de la comunidad de Temoac, Morelos quienes invitaron a la candidata a un desayuno, para narrar sus costumbres y tradiciones, en específico mostrando la preparación del platillo típico de la región denominado "Tlacoyo", con la mera intención de visibilizar a la comunidad, sus tradiciones e historia, para que sean reconocidas y poder ampliar sus oportunidades y así como comunidad, crecer y prosperar.*

*En segunda instancia, la forma en que la quejosa presenta las cantidades de objetos que nos pretende señalar es totalmente absurda, pues esta misma en su apartado de pruebas señala imágenes tomadas del mismo video, en las que, por ejemplo, se puede apreciar un solo objeto, y que, a pesar de lo, señala que se trata de una cantidad exagerada de este mismo objeto.*

*Para acreditar nuestro dicho, se adjunta la misma evidencia presentada e n su escrito de queja y se proporciona una imagen ampliada extraída del mismo video señalado, para que no exista duda alguna de que se muestra la evidente y notoria diferencia entre la cantidad de objetos que esta manifiesta contra la cantidad real mostrada en su propio señalamiento.*

Se insertan imágenes

*Aquí se puede apreciar como la quejosa señala la existencia de 10 kilos de mansa, con base a una imagen sustraída del video en la que es evidente que lo señalado no se trata de 10 kilos de masa, sino de una proporción menor que a simple vista es notorio que no supera los 2 kilos de masa.*

Se insertan imágenes

*La anterior inserción, es parte de la evidencia que el quejoso pretende hacer creer y engañar de manera dolosa a esa autoridad, que existen 50 kilos de carne, cuando de las mismas pruebas es evidente que no puede existir 50 kilos en un plato de cerámica, lo cual es totalmente absurdo al poder*

*apreciarse notoriamente que en ese plato hay cerca de 200 gramos de carne y que ni siquiera es comprobable que esta es trate siquiera de puerco.*

Se insertan imágenes

*Aquí la quejosa señala con un círculo una sola tortillera mientras trata de adjudicar que presuntamente se trata de tres, adentrándose de nueva cuenta en una falla al contar lo que a sim ple vista se observa.*

Se insertan imágenes

*Este es el único señalamiento en el que la cantidad mostrada en la imagen coincide con el número pactado, lo cual evidencia que el quejoso es capaz de advertir de manera objetiva los objetos y cantidades de los mismos, que obran en el video. Sin embargo, cabe señalarle a esa fiscalizadora que no porque aparezca en el vídeo, implique un gasto, ya que, como se ha señalado dicho lugar era el hogar de las mujeres quienes aparecen en el vídeo.*

Se insertan imágenes

*De nueva cuenta, la quejosa señala una sola olla de barro y determina que se trata de la cantidad de 5 ollas, aseveración totalmente reprobable e irracional.*

Se insertan imágenes

*De nueva cuenta, la quejosa señala una sola olla de barro y determina que se trata de la cantidad de 5 ollas, aseveración totalmente reprobable e irracional.*

Se insertan imágenes

*Tal y como se aprecia de la anterior imagen, claramente se muestran tres jarras de plástico, contrario a lo que señala el quejoso, que a su entender refiere a 15 jarras, argumento totalmente incoherente.*

Se insertan imágenes

*Tal y como se aprecia de la anterior imagen, claramente se muestran tres jarras de plástico, contrario a lo que señala el quejoso, que a su entender refiere a 15 jarras, argumento totalmente incoherente.*

*De igual forma, lo que claramente se ve como una sola taza de barro es*

*injustamente categorizada como un conjunto de 50 piezas.*

Se insertan imágenes

*En este señalamiento se aprecia que la comida está servida sobre una mesa, pero no es posible identificar la cantidad que señala, de ahí lo absurdo, es decir, si cualquier persona que vea dicho vídeo y pretenda denunciarlo puede decir que se trata de 50 mesas plegables sin fundarse en hechos objetivos y aun así su queja será admitida y se instaurará todo un procedimiento.*

Se insertan imágenes

*Nuevamente el quejoso incurre en otro error de contabilidad, al señalar la existencia de 50 cucharas de metal con base a una imagen en la que, solo es identificable una pieza.*

Se insertan imágenes

*En el anterior hallazgo denunciado, tal y como se ha venido repitiendo el quejoso señala una cantidad que en los hechos no es posible corroborar, lo que sí es posible, es que se trata de una silla.*

Se insertan imágenes

*Este último señalamiento peca de la misma incoherencia que el resto al no coincidir la cantidad mostrada en la evidencia la cual es notoriamente una pieza, en comparación con la cantidad de 50 piezas que la quejosa pretende adjudicar.*

*Aunado a esto, y respecto a los supuestos gastos derivados de la edición de video que el quejoso pretende adjudicar a este sujeto obligado, la aseveración del uso de equipo de grabación se encuentra fundada o en una mera suposición como se puede apreciar en su propio escrito de queja;*

Se insertan imágenes

Al declarar que "dicho equipo utilizó por lo menos" quiere decir que las cantidades señaladas son una mera aproximación basada en una suposición, pues no hay forma en la que pueda, objetivamente, evidenciar que la cantidad de equipo utilizado se trata realmente del que está señalando.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

Es inverosímil que para un video de escala pequeña como el señalado se hayan utilizado 4 cámaras de video profesionales, cuando este bien pudo haber sido grabado con un teléfono celular. En ningún momento señala objetivamente donde están o por que se utilizarían 6 micrófonos de solapa. No se evidencia el uso de 5 estabilizadores profesionales de video, cantidad incoherente al tomar en cuenta que la quejosa señala el uso de 4 cámaras de video. De igual forma no existe evidencia alguna del uso de 4 tripiés, pretendiendo señalar el uso de cierto equipo sin que exista demostración alguna siquiera de su existencia.

La quejosa señala que se utilizaron 2 computadoras tipo laptop para el control del video, esto resulta erróneo al no señalar la evidencia que identifique plenamente que se utilizó siquiera una computadora para eso, mucho menos que se hayan utilizado 2 computadoras para editar un video de apenas 2 minutos de duración.

Ahora bien, para demostrar que las suposiciones del uso de equipo de audio y video son totalmente subjetivas, se muestra a continuación la póliza real de los gastos que efectivamente se efectuaron y se reportaron debidamente como demostración objetiva de la cantidad de materiales y el total de gastos que conllevó la grabación del spot.

Dicha póliza es al **P2N-DR-30/27/05/2024**, misma que se adjunta como Anexo I al presente curso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

 <b>INE</b> Instituto Nacional Electoral	<b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b> MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON <b>ÁMBITO:</b> LOCAL <b>SUJETO OBLIGADO:</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS <b>CARGO:</b> GOBIERNATURA ESTATAL <b>ENTIDAD:</b> MORELOS <b>RFC:</b> GOCM5606132F3 <b>CURP:</b> GOCM560613MDFNLR04 <b>PROCESO:</b> CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 <b>CONTABILIDAD:</b> 10988	 <b>SIF</b> Sistema Integral de Fiscalización		
<b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b> 2 <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 30 <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 27/05/2024 21:11 hrs. <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b> 27/05/2024 <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAPTURA UNA A UNA <b>TOTAL CARGO:</b> \$ 114,387.34 <b>TOTAL ABONO:</b> \$ 114,387.34			
<b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> PROVISION FAAG4 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PROVISION FAAG4 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO	\$ 114,387.34	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION FAAG4 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO	\$ 0.00	\$ 114,387.34
IDENTIFICADOR: 2		RFC: DEC210714J85 - DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SA DE CV		

*Con esto se concluye que la parte quejosa presenta diversos fallos al querer adjudicar el supuesto gasto por todos los objetos antes mencionados, esto al no presentar evidencia alguna de su existencia o, presentar cifras incoherentes en relación con la evidencia presentada y la declaración presentada por esta.*

- **RESPECTO LA SU PUESTA ENTREGA DE REGALOS QUE CARECEN DE OBJETO PARTIDISTA**

*Al determinar que la comida e ingredientes señalados nunca fueron propiedad de este sujeto obligado y aclarado que, más bien, pertenecían a las mujeres de la comunidad de Temoac, quienes hicieron una demostración de un platillo para el video y, destacando que, no obra prueba de que se haya realizado entrega de regalos alguna y que en ningún momento se especifica qué fue lo que se entregó, el quejoso encuadra en la carencia de evidencia y esto deja en estado de incertidumbre a este sujeto obligado pues no se sabe -por la falta de evidencia-, qué fue lo que supuestamente se regaló, a quién, en qué cantidad y en qué momento. Por lo tanto, no hay si quiera una respuesta más allá del que, se desconoce totalmente la entrega de regalos por parte de este sujeto obligado. A la vez que se abre la interrogativa ¿Por qué la autoridad admite un escrito de queja e instaura un procedimiento sancionador sin que se presente evidencia de lo que se está pretendiendo denunciar?*

- **RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS A PRECIO CORRECTO, PORQUE SE REPORTA CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Con relación a lo anterior, es completamente absurdo que busque denunciar por el reporte de gastos a precio subvaluado, en razón, de que no hay nada reportado y se reitera que no obra registro alguno, porque no fue un evento que tenga algún utilitario que por su propia naturaleza deba registrarse.*

*Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca "comprobar" la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordes a lo solicitado e incluso por mayoreo.*

### **CUESTIONES ADICIONALES**

*Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa fiscalizadora admita quejas e instaure procedimientos, cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente curso, el escrito primigenio de queja cae en lo absurdo e ilógico.*

*Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.*

*Por lo anterior, resulta importante traer a cuenta el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular el numeral ,1 inciso V y VI, que a la letra establece:*

*"(...)*

*Esto es así, ya que, en el escrito de queja, no se aportan elementos mínimos para soportar su aseveración, a lo que hace a las cantidades que supuestamente existen y no se han reportado los gastos.*

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que*

*cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico**.*

*Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de un vídeo compartido en redes sociales ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado o a la Candidata, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia del vídeo, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como lo que correspondería a los links de redes sociales presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*(...)*

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

*Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

*Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*

- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad ad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

*De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe desechada, y el procedimiento improcedente.*

*En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso I, que a la letra establece:*

*(...)*

*Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.*

### **PRUEBAS.**

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en la póliza P2N-DR-30/27/05/2024 al cual se añade en el archivo denominado "Anexo I".*

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.*

(...)"

#### **XVI. Razones y Constancias.**

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una razón y constancia respecto de la agenda de eventos derivada de la contabilidad 10988, correspondiente a la C. Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", de la cual no desprende el registro del evento identificado como visita a casa en Temoac. (Fojas 187 - 189 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una razón y constancia respecto de los enlaces electrónicos remitidos en el escrito de queja. (Fojas 222 - 224 del expediente).

c) El catorce de junio del dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia, la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado "Polizas" en la contabilidad del ID 10988, correspondiente a la C. Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", respecto de la póliza CAMLOC\_SHHM\_GUBL\_MOR\_N\_DR\_P2\_30, por concepto de "PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO" registrado el 27 de mayo de 2024, de la cual desprende la factura se puede observar el concepto de gastos por concepto de Servicio de creación edición producción y manejo de contenido (imágenes videos y jingles) para redes sociales (Facebook Instagram YouTube TikTok y páginas de internet) para la candidata a la gubernatura del estado de Morelos Margarita González Saravia (Fojas 193 - 196 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una razón y constancia respecto del registro, de los conceptos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 225 - 230 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una razón y constancia respecto del registro, en el Registro Nacional de Proveedores del

Instituto Nacional de Proveedores, del Instituto Nacional Electoral, de la empresa DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SA DE CV. (Fojas 283 – 286 del expediente)

**XVII. Solicitud de Certificación a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante requerimiento número INE/UTF/DRN/22550/2024 al a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de enlaces electrónicos otorgados por el quejoso. (Fojas 63 - 67 del expediente).

b) El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2011/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio atención al requerimiento, anexando el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/592/2024. mérito (Fojas 105 - 116 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1011/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informara si del evento denunciado se había realizado Acta de verificación. (Fojas 190 - 192 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2135/2024, mediante el cual se informa que esa Dirección de Auditoría no programó o realizó la visita de verificación. (Fojas 280 - 282 del expediente).

**XIX. Solicitud de Información a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante requerimiento número INE/UTF/DRN/22715/2024 realizó una solicitud de información a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. mérito (Fojas 97 - 99 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el diverso INE/DATE/177/2024 dio atención al requerimiento, señalando que desde su del análisis al video motivo del presente identifico la edición y producción. (Fojas 97-99 del expediente).

**XX. Solicitud de información a Meta Plataforms, Inc.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25048, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a Meta Plataforms, Inc., a través del sistema creado por dicha red social para tal efecto, a la solicitud en comento se le asignó el número de caso 8729740, a efecto de que informara si los links en los cuales se basa la queja cuentan con pauta, (Fojas 0126 – 0130 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro Meta Plataforms, Inc dio respuesta al caso número 8729740, de la que se advierte que la publicación alojada en la red social de Facebook no contiene pago de publicidad electoral. (Fojas 131-132 del expediente)

**XXI. Solicitud de Información al Representante Legal DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION S.A. DE C.V.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30635/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informara si del evento denunciado se había realizado Acta de verificación. (Fojas 231 - 252 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro se levantó acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a DMT Estrategia y Comunicación, situación por la cual se procedió a fijar y posteriormente a retirar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/DRN/30653/2024. (Fojas 253 - 256 expediente)

**XXII. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 287 y 288 del expediente).

**XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sánchez Aspereza	INE/UTF/DRN/30515/2024 08 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	289 a 292
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33788/2023 08 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	293 a 299
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33787/2023 08 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	300 a 306
Morena	INE/UTF/DRN/33786/2023 08 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	307 a 312
Margarita González Saravia Calderón	INE/UTF/DRN/33847/2023 08 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	313 a 319
Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/33849/2023 08 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	320 a 326
Movimiento Alternativa Social Morelos	INE/UTF/DRN/3867/2023 08 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	327 a 333
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/33852/2023 08 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	334 a 340

**XXIV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja \*\*\* del expediente)

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib

Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos MORENA, Partido Nueva Alianza Morelos y Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo siguiente:

Al respecto, los partidos incoados al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestaron que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

***"Artículo 30. Improcedencia***

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:  
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

***Artículo 29.  
Requisitos***

- 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...).*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción IV del numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados son narrados de manera expresa y clara.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción V del artículo en cita, es importante destacar que el quejoso realiza una descripción de las circunstancias que rodean los hechos denunciados haciendo verosímil la versión de estos.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción VI del artículo en comento, el quejoso acompañó medios de prueba que si bien es cierto no son determinantes, tienen carácter indiciario, motivo por el cual esta autoridad cuenta con elementos mínimos para aperturar el procedimiento que por esta vía se resuelve. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 29 numeral 1 fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores y que, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar un evento consistente en una visita a una casa en Temoac Morelos el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales; así como la omisión del registro de gastos y subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

**a)** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

**i)** *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

**n)** *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)

**Artículo 76.**

**1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:**

**a)** *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

## Reglamento de Fiscalización

**"Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores."

(...)

**Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

*a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

*d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

*e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

**2.** *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

**3.** *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

**4.** *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

*(...)*

#### **Artículo 28.**

##### **Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones**

**1.** *Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

*a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las*

*características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

**2.** *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

*(...)*

#### **Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

**1.** *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

**1.** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”  
(...)*

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.  
(...)*

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán*

*responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*(...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas al registro de gastos; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás

participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, candidata postulada por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL de redes sociales denominadas Facebook e Instagram, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, un evento en el que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y URL, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante la sola dirección electrónica, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Por lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregada al expediente, las contestaciones hechas por los

institutos políticos las cuales se tienen aquí reproducidas para evitar repeticiones innecesarias.

De igual manera el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/CIRC/592/2024, que contiene la verificación del contenido de las páginas de internet proporcionadas por el quejoso.

A la par, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para determinar respecto del video, si es susceptible o no, de ser considerado como un gasto de producción considerando para ello la calidad de filmación de los mismos, así como los elementos técnicos que de la reproducción del video se advierte que fueron utilizados para su elaboración, tales como aparatos de edición, locaciones, elenco, entre otros.

Por lo que, la Dirección requerida remitió información respecto del análisis realizado a los videos de referencia, en el que señala entre otras cosas haber identificado un video con manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundido, con una producción con probable uso de equipos semiprofesionales o profesionales, con manejo de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, con post producción, edición efectos y creatividad como uso de guion y contenidos, información remitida a esta autoridad.

Una vez hecho lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se giró solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, con la finalidad de que informara si del evento denunciado se había realizado Acta de verificación. En consecuencia, doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2165/2024, mediante el cual se informa que esa Dirección de Auditoría no programó o realizó la visita de verificación.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad instructora mediante razones y constancias hizo constar el contenido de los links aportados como prueba, así como la agenda de eventos de la incoada, advirtiéndose que no desprende el registro del evento identificado como visita a casa en Temoac, adicionalmente y derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos denunciados se corroboró la información aportada por estos, por lo que se procedió a ingresar a la contabilidad del ID 10988,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

correspondiente a la C. Margarita González Saravia Calderón, entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, respecto de la póliza CAMLOC\_SHHM\_GUBL\_MOR\_N\_DR\_P2\_30, por concepto de “*PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO*” registrado el 27 de mayo de 2024, de la cual desprende la factura se puede observar el concepto de gastos por concepto de Servicio de creación, edición, producción y manejo de contenido (imágenes videos y jingles) para redes sociales (Facebook Instagram YouTube TikTok y Páginas de internet) para la candidata a la gubernatura del estado de Morelos Margarita González Saravia, identificado al proveedor, se hizo constar el registro, en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional de Proveedores, del Instituto Nacional Electoral, de la empresa DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SA DE CV .

Derivado de la información registrada en la póliza señalada, el pasado veinticuatro de junio del año en curso, esta autoridad requirió al proveedor en relación, la Representante Legal DMT Estrategia y Comunicación S.A. de C.V; informará respecto de la prestación de servicios, a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Margarita González Saravia Calderón y sin embargo obra en autos acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en virtud de que en el domicilio buscado no existe la empresa, por lo que se fijaron en los estrados de la Unidad de Fiscalización la diligencia de mérito.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Evento denunciado no registrado en el SIF que no constituye un evento proselitista

**Apartado C.** Video profesional para redes sociales registrado en SIF.

**Apartado D.** Conceptos de gastos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados.

**Apartado E.** Subvaluación

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección electrónica.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso David Sánchez Apreza.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría.</li> <li>➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</li> </ul>	Documental público	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Responsable de Finanzas del Partido</li> </ul>	Documental privado	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
		Encuentro Solidario Morelos. > Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas de Nueva Alianza Morelos. > Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social. > C. Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del > Representante Legal de empresa		
<b>4</b>	> Razones y constancias	> La UTF <sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones realizó diversas Razones y Constancias.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente,

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Evento denunciado no registrado en el SIF que no constituye un evento proselitista

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Del análisis a la agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto de la candidata denunciada, Margarita González Saravia Calderón, se advirtió que el evento al que aduce el quejoso, como visita a una casa en Temoac Morelos el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, no se encuentra registrado en el SIF, sin embargo del estudio al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso implican la omisión de reportar un evento transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales, la omisión del registro de gastos y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado; la omisión de reportar gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios en el desarrollo del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante acompañó a su queja, diversas imágenes, de acuerdo con la liga o enlace de internet, que corresponden a un video difundido, en redes sociales.

Por tal motivo, esta autoridad solicitó a la Dirección del secretariado la certificación del contenido del enlace aportado como elemento de prueba, el resultado de dicha certificación se hizo constar en el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/592/2024, del contenido del video alojado en la url certificada se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

*“video con duración de un minuto con cuarenta segundos (...) en el que se observa un grupo de personas, principalmente de género femenino, reunidas en espacio cerrado, aparentemente una cocina, algunas de ellas se observan cocinando y una más, de tez clara, cabello largo castaño, que viste blusa blanca con diversas figuras, sostiene lo que parece ser un micrófono y dialoga con la personas que tiene a su alrededor, finaliza el video ...*

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido del video, argumentado que de ellas se advierte un evento proselitista consistente en visita a una casa en Temoac Morelos que a decir del quejoso generó gastos de campaña por la utilización de bienes y servicios consistentes en 10 kilos de masa, 50 kilos de carne de puerco, 10 kilos de cacahuete, 20 kilos de tomate, 5 kilos de manteca, 3 tortilleras, 1 comal, 20 kilos de leña, 5 ollas de barro, 10 cucharas moleras, 15 jarras de plástico, 10 garrafones de agua, 50 platos de barro, 50 tazas de barro, 3 mesas plegables, 50 sillas blancas, 50 platos de barro, 50 tazas de barro, 50 cucharas de metal y 50 piezas de pan, sin embargo del video no se advierten conceptos de campaña y el matiz de la reunión no es proselitista.

El concepto de gasto denunciado analizado en el presente apartado (omisión de registro en SIF), se puede determinar que la participación *per se* de la otrora candidata no es considerado como un evento de campaña, pues su participación consistió en una plática con personas del género femenino en una cocina cerrada donde estas personas se encuentran cocinando y describiendo la manera de preparar un tlacoyo,

Así, de la participación de la incoada en la cocina de una casa en el municipio de Temoac Morelos no se advierte la utilización propaganda de campaña alguno, ya que no se encuentra vínculo alguno con la promoción a favor del voto de la entonces candidata.

Es por ello, que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el marco de algún proceso electoral, así como la que se haga en el período de campaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Dicho lo anterior de la participación de la incoada no se infiere que haya entregado artículo promocional alguno, pues los artículos que se observan en el video corresponden a utensilios propios de una cocina y los productos perecederos no representan un elemento propagandístico, además de que en la reunión en el espacio cerrado “cocina” no se expuso ninguna plataforma electoral,

Se precisa y se reitera que la participación de la entonces candidata en una casa particular no representó un acto de campaña, motivo por el cual no se hace exigible el registro del evento en el módulo de agenda de eventos del SIF, sin embargo, la elaboración, producción y edición del video que promocionó la participación de la denunciada, si representa un gasto de campaña el cual será motivo del subsecuente apartado.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado C.** Video profesional para redes sociales registrado en SIF.

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el concepto denunciado consistente en video profesional para ser transmitido en redes sociales de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como de la entonces candidata incoada, se procedió por un lado a solicitar la certificación de su contenido ante la Dirección del Secretariado, dirección que remitió a esta autoridad el acta correspondiente.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información relativa a la producción y edición del video aportado como

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

prueba, motivo por el cual informo a esta autoridad instructora que el video cuenta con producción y edición.

Del resultado de las diligencias descritas, al advertirse las características del video difundido y tratarse de un gasto de campaña, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la contabilidad encontrada en el SIF, respecto de la entonces candidata denunciada, Margarita González Saravia Calderón, se advirtió lo siguiente:

No	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
1	4 cámaras de video profesionales	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO
2	6 micrófonos de solapa	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

No	Concepto de gasto denunciado <b>QUEJOSO</b>	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
3	<b>5 estabilizadores profesionales de video</b>	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO
4	<b>4 tripiés regulables de altura</b>	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO
5	<b>2 computadoras tipo Laptop</b>	SERVICIO DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y MANEJO DE CONTENIDO (IMÁGENES VIDEOS Y JINGLES) PARA REDES SOCIALES (FACEBOOK INSTAGRAM YOUTUBE TIKTOK Y PAGINAS DE INTERNET) PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE	1	P2N-DR-30/27/05/2024	PROVISION FAA64 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES Y MANEJO, EDICION Y CREACION DE CONTENIDO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

No	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)			
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza
		MORELOSMARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA			

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, Margarita González Saravia Calderón.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades denunciadas no existe elemento de prueba alguno que presuponga la existencia en número de los bienes señalados por el quejoso, ya que basa su queja en pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, además de que no aporta elementos de prueba diversos que concatenados entre si presupongan la existencia de las cantidades mencionadas en el escrito de queja.

Así, en virtud de que la elaboración, producción y edición de un video puede representar la utilización de diversos materiales, esta autoridad se avocó a la búsqueda de registros que contengan la edición y producción de videos profesionales, encontrando dentro de la contabilidad la póliza referida en el cuadro

que antecede, además de verificar el estatus del proveedor encargado de la elaboración del video en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, consistentes en un video profesional con producción y edición

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Margarita González Saravia Calderón, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado D.** Conceptos de gastos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica

refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar un evento transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales, así como la omisión del registro de gastos y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios en el desarrollo del evento denunciado y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes. Los casos en comento se citan a continuación:

- 10 kilos de masa,
- 50 kilos de carne de puerco,
- 10 kilos de cacahuete,
- 20 kilos de tomate,
- kilos de manteca,
- 3 tortilleras,
- 1 comal,
- 20 kilos de leña,
- ollas de barro,
- 10 cucharas moleras,
- 15 jarras de plástico,
- 10 garrafones de agua,
- 50 platos de barro,
- 50 tazas de barro,
- 3 mesas plegables,
- 50 sillas blancas,
- 50 platos de barro,
- 50 tazas de barro,
- 50 cucharas de metal y
- 50 piezas de pan

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante acompañó a su queja, diversas imágenes que, de acuerdo con la liga o enlace de internet, corresponden a un video y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas Facebook e Instagram.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido del video, argumentado que de ellas se advierte un evento consistente en una visita a una casa en Temoac Morelos el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, transmitido a través de Redes Sociales con video y audio profesionales, lo que derivó en la

omisión del registro de gastos y la subvaluación de los mismos por la celebración del evento denunciado; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios en el desarrollo del evento y la entrega de regalos que carecen de objeto partidista a las personas asistentes, pues el propio denunciante vincula el link o liga de internet (Internet) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto derivan en la omisión y subvaluación del gasto erogado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>5</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook e Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en

---

<sup>5</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>6</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>7</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>7</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar un evento se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>8</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de un video en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra un video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y***

**CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

*corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (link de un video transmitido por la red social Instagram), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: regalos, alimentos, 10 kilos de masa, 50 kilos de carne de puerco, 10 kilos de cacahuete, 20 kilos de tomate, 5 kilos de manteca, 3 tortilleras, 1 comal, 20 kilos de leña, 5 ollas de barro, 10 cucharas moleras, 15 jarras de plástico, 10 garrafones de agua, 50 platos de barro, 50 tazas de barro, 3 mesas plegables, 50 sillas blancas, 50 platos de barro, 50 tazas de barro, 50 cucharas de metal y 50 piezas de pan, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 54, numeral 1, 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado E.** Análisis de una posible Subvaluación respecto de los gastos reportados.

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a la denuncia por la omisión de registrar un evento de campaña en el que presuntamente se realizaron gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios así como la entrega de alimentos en el desarrollo del evento denunciado, sin embargo, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto de los conceptos registrados.

**Es importante señalar que el quejoso no precisó el servicio o concepto que a su juicio constituyera una subvaluación, aunado a que del análisis realizado no se acreditaron los hechos denunciados y en consecuencia la inexistencia de gastos de campaña.**

Sin embargo, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-20234 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

**4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/22103/2024 al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta entrega de dádivas. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente

requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, en los términos de los apartados del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los políticos del Trabajo Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como a Margarita González Saravia Calderón a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tael efecto en términos el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1457/2024/MOR**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**